

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00465

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 488 del Código General del Proceso, en un acápite de la demanda se deberá indicar el nombre y vecindad de los demandantes, además del interés que les asiste para proponer la liquidación de la herencia del señor Gabriel González Acosta.

2.- Toda vez que con la demanda se afirma que los demandantes se encuentran legitimados para suceder en los bienes del causante por encontrarse en el tercer grado hereditario conforme al artículo 1047 del Código Civil, se hace menester que con el escrito de la demanda se aporte el registro civil de nacimiento del causante para efectos de acreditar sus vínculos con este.

3.- De igual manera, debe de tenerse presente que con la demanda se afirma que la madre del causante es la señora Cecilia Acosta, razón por la cual, para efectos de acreditar que efectivamente no le es posible suceder en el segundo grado hereditario, con la demanda se deberá allegar su registro civil de defunción.

4.- Se le deberá indicar al Despacho si la sociedad conyugal que el causante tenía con la señora María Acevedo ya fue liquidada. Adicionalmente, se deberá aportar su registro civil de matrimonio.

No obstante, en caso tal de que ella aún no haya sido liquidada, se deberá solicitar con la demanda su liquidación, teniendo en cuenta tanto lo señalado en el artículo 1836 del Código Civil como en los artículos 487 y 520 del Código General del Proceso. Si, al contrario, ella ya fue liquidada, se aportarán las correspondientes pruebas de ello al Juzgado. Igualmente, dado que el cónyuge es heredero en el segundo y tercer orden se deberá allegar el citado registro de matrimonio y en el evento que continúe vigente, se solicitará su vinculación al proceso para efectos del artículo 492 del CGP.

5.- En caso tal de que aún no haya sido liquidado la sociedad conyugal del causante, en atención a lo previsto en el numeral 5º del artículo 489 del Estatuto Procesal, con

la demanda se deberá realizar un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas de ello.

De igual forma, se allegará el avalúo de dichos bienes de acuerdo con el artículo 444 ibídem.

6.- Se deberán aportar nuevos poderes para actuar en donde también se faculte al apoderado para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal del causante y la señora María Acevedo, ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso o según lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

7.- Se allegará nuevo certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5267550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, debidamente digitalizado y con una expedición que no podrá ser superior al término de 1 mes.

8.- Se aportará nueva prueba del valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 01N-5267550, toda vez que la que se aportó corresponde a un bien con matrícula N° 900020756. Adicionalmente, se le advierte que al momento de evaluarlo deberá realizarlo conforme al artículo 444 del Código General del Proceso.

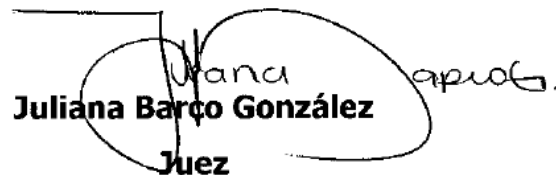
9.- Aunque con la demanda se aduce que los señores Alejandro González Rodríguez y Alex González Rodríguez se encuentran legitimados para suceder al señor Gabriel González Acosta mediante la representación de su difunto padre, el señor Luis Alberto González Barrientos, quien además se afirma es medio hermano del causante, considera el Despacho que realmente estos únicamente podrían heredar conforme mediante transmisión conforme al artículo 1014 del Código Civil.

Adviértase que dicha norma señala que *"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aún cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite."* Corolario, teniendo en cuenta que el señor Luis Alberto González falleció con posterioridad al causante, sin haber aceptado o repudiado la herencia que le fue deferida, se deberá aportar prueba de que sus herederos han aceptado la herencia de este, que es quien les transmite.

De lo contrario, no se encontrarán legitimados para ser reconocidos como herederos en el presente trámite y se deberá prescindir de ellos en la demanda, sus hechos y pretensiones.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 12 mayo de 2021, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713eabc22e31bbc2a5b7d3846cddff9b4191c27de25bdae11ed5f0eda53d83a6

Documento generado en 11/05/2021 10:50:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>